Manizales Caldas, febrero 19 de 2.020

Doctora
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Juez Cuarto Civil del Circuito
Manizales Caldas.

19 FEB 20 = 4:59 2 + ms lades

Con base en la Sentencia No. 1 Instancia No. 018 "ACCION DE TUTELA" radicado bajo el No. 17001-31-03-004-2020-00009-00 del 3 de febrero del presente año, muy respetuosamente quiero comunicarle que a la fecha no ha sido posible el suministro de la medicación ni la realización de exámenes médicos en espera desde Julio del año anterior y que con tanta urgencia requiero. Después de transcurridas las 48 horas previstas en la Sentencia ya referida para que la EPS a través de su Representante Legal gestionara lo conducente a mi urgente atención médica, ha ocurrido lo siguiente:

JUEVES 6 DE FEBRERO:

Me acerqué a la Sala SIP para coordinar la entrega de la Insulina y autorización de los exámenes en espera. Allí, el funcionario que me atendió indicó que el Miprés para la Insulina estaba mal hecho por lo que tendría que regresar a las instalaciones de Sinergia en busca de la Doctora tratante para que hiciera la corrección del caso; también que debía reiniciar el proceso por cuanto el Miprés para el procedimiento 954610 "Liberación y reposicionamiento canalicular" se hallaba vencido como también la autorización de servicios "ordenamiento 956016 del 070819" y el sistema ya no les reconocía y me he quedado desde entonces esperando la confirmación o autorización, aún después de haber cancelado el correspondiente Copago para este último servicio. Procedí a mostrarle la notificación del Fallo en Primera Instancia fechado el 3 de febrero del año en curso, oficio No. 0262 en busca de invalidar el hecho de tener que recomenzar con la procesión de ir allí, luego allá y vuelva después con el consabido deterioro de mi estado de salud toda vez que el caminar es un auténtico martirio por mi rodilla derecha en pésimo estado, igualmente mi economía es golpeada por mis escasos recursos.

La notificación no le sirvió al funcionario ya que requería el Fallo o Sentencia del Juzgado y así podría hacer la tramitación requerida quedando en evidencia que la Representación Legal de Coomeva no se ha pronunciado en cumplimiento de la Sentencia después de ser notificada, así que la tramitología seguiría por mi cuenta y con los mismos resultados infructuosos.

2. VIERNES 7 DE FEBRERO:

Como podrá apreciar la Doctora Jueza, es bastante extraño que un Auditor llegue a modificar una formulación ya existente desde el año anterior y si este señor o funcionario es médico, no he tenido la primera cita con él y desconozco el porqué me ha rebajado la dosis que se me había formulado y entregado el año pasado y suspendida por no posesión o desabastecimiento del medicamento, tanto que tuve que recurrir a préstamo económico para comprarla y solo pude hacerlo en dos oportunidades porque mis recursos no me sitúan favorablemente frente a mi urgencia médica toda vez que el producto es bastante costoso \$183.690 cada cinco (5) días. (Ver escáner 2 facturas de compra en noviembre último). Sin embargo, en AUDIFARMA del Multicentro Estrella hay existencia de la Saxenda (Liraglutida). No entiendo porqué me la niegan en COOMEVA.

De regreso a la Sala SIP con los documentos actualizados, el funcionario hizo la tramitación del caso y me ha explicado lo siguiente:

- 1. Hay que esperar respuesta de Auditoría y muy seguramente le estarán llamando lunes o martes para autorizar el medicamente para la Diabetes (Liraglutida).
- 2. Y, para los exámenes pendientes del año anterior, debe volver por ahí en veinte (20) días.

Hoy es miércoles 19 de febrero y no se ha generado la tan necesaria llamada que espero desde el anterior lunes o martes, es decir, dependo del pronunciamiento de Auditoría y así transcurre el tiempo sin solución a mis dolencias.

Con vista en lo anterior, solicito muy respetuosamente a la Doctora Jueza me indique cuál podría ser el camino a seguir porqué mi estado de salud cada día se compromete más. COOMEVA parece inmune a los efectos de la Ley, los buenos oficios de la Superintendencia de Salud han sido infructuosos y la gestión del Juzgado también sin eco alguno:

Doctora Jueza, le pido disculpas por ocupar su tiempo en mi caso.

Cordial Saludo,

Juan Rills Lion Siralolo

Aura Ruth León Giraldo CC. 31496101.

ANEXOS.-

- 1. Escáner (2) facturas por compra de Liraglutida Saxenda
- 2. Escáner Miprés para autorización del medicamento Liraglutida
- 3. Escáner Sentencia 1ª. Instancia No. 018 "ACCIÓN DE TUTELA" Radicado 17001-31-03-004-2020-0009-00 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito.



REBADA 5 MANTZALES ...

Factura de venta No. 4C51 1256058 Pecha: 2019-11-30 48:29:25 Caja: 10 - LOPEZ ARTUNDUAGA JHON ANDERSON Vend: 2777 - LOATZA REINŪSA JHONNY SCHENEIDER

Descripcion Codigo Frace. Precio: Total Und. 122674 SAXENDA 6 MG CAJA X 1 PLUMA 204100: 204100 Descuento T. Mas 16% 2000 20010

Subtotél: \$183,698 VALOR VENTA: \$-183,690
VALOR NETO A PAGAD --VALOR NETO A PASAR -> \$ 183,690

Formes De Pago Vassi, 2000 - 22 20191130 EFECTIVO -----

Descuentos Disp. T. 34

Fecha Vencimiento T. Mas: 2028-11-29

apparation to the property of the control of the co

SU AHORRO FUE DE: \$ 20,410

IMPUESTOS . . .

Factor: 0.00" "-pase: 183,690- impta: 0 . and the second s

and the second s

IVA regimen comun - somos armnaes contribuyentes s/Resolucion 12535 del 14 Diciembre/18 - Agente retenador de IVA Prefijo 4C51 desde 1236144 hasta 2000009 HABILITACION 18762813211557 desde Resolucion 2019-03-01 hasta 2021-03-01

> V1s1te (Lopido.com Todo para la Salud y el-Hogar



REBAJA 5 MANTZALES

Pactura de venta No. 4051 1254830

Pecha: 2019-11-14 11:14:38

Caje: 10 - LOPEZ ARTUNDUAGA JHON ANDERSON Vend: 3592 - REYES ARCINIEGAS JORGE

Descripcion Codigo

und. Fracc. Precio

122674 SAXENDA 6 MG CADA X 1 MLUMA ...

204100 204100

Descuenta I. Mas 19%

- 28410

item:1 Suptotat:

\$ 183,698

VALOR VENTA:

\$ 183,690

VALOR NETO A PAGAR =>

\$ 183,690

Formes De 2000

Vetor . ..

Descuentos Disp. T. 6

Fecha Vencimiento

2020-03-01

T. Mas:

SU AHORRO FUE DE: \$ 20,410

أروأ والمحمد فيروجه مدروي والتراعيات ومتشرين الأرابيسي

IMPUESTOS

The state of the s

Factor: 0.00 | 8854: 183,590 | Expto: 0 .

IVA regimen comus - samos grandes contribuyentes s/Resolucion 12635 del 14 Diciembre/18 - Agente relenedor de LVA Pre/ljo 4051 desde 1236144 nusta 2008099 HABILITACION 1876201321155/ desde Resolucion

2019-03-01 hesta 2021-63-01

Visite Lapido.com Todo para la Salud y el Hogar Pendiente auditoria.

	La salud es de todos	A STATE OF	d d		LA MÉDIC	A .	Fechs y Hora de Expe 2020-02-03 18:25:23 Nro. Prescripción 2020020314801722	
The second	Trans.	الله الله الله الله الله الله الله الله	√ DAT	OS DEL PRES	TADOR			-8428 (1877)
Departamento: CALDAS	tamento: AS Municipio: MANIZALES				Código Habilitación			1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
Documento de Ide 900383873	entificación:			Nomb	ro Prestador de Se			
Dirección: CARRERA 24 NO. I				Teléfo		INCION CLINICA MAI	IIZALES	,
		را المورد ال	Z.≥Ž ZŠbÃ	TOS DEL PAC			<u> এক সমূক্তরে</u>	
Documento de Identificación: Primar Apellido: LEON		Segundo Apeliido: GIRALDO		Primer Nombre:		Segundo Nombre:		
Número Historia (31496101	Clinica;	Diagnostico E669 OBESID	IU, NO ESPECIFICADA CONTRI		ו יו. סעווטפו		mbito atención: MBULATORIO - NO PRIORIZADO:	
	لاستمناك أحم		Entre N	MEDICAMENT	os, 🖫 📑			
Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacoulica	Doels	Via Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Expeciates	Duración Tratamiento	Recomendaciones	
SUCESIVA	[LIRAGLUTIDA] BMG/IMI / OTRAS SOLUCIONES	3 MILIGRAMO(S)	SUBCUTANEA	1 DIA(B)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	90 DIA(S)	YA QUE LA MOLECULA YA FUE TITULADA NC REQUERIRIA ALUSTAR DOSIS, SIN EMBARGO POR EXIGENCIA DE AUDITOR SP HARA: INICIAR CON 0,840 E/M AUMENTANDO 0.6	13/TRECE/ PLUMA
Documento de Ide	mifficación	A Second Second	PROF			Arrent Francis	340	建设在 实现。
CC1054989895				Nombr DIANA	MARCELA FLOREZ	AGUIRRE I		
Registro Profesion 17271	ıat:	•	-			113		\
specialidad:						Firm		
a vigencia de la pre	scripción es la estab	ecida en la Resoluci	ón 1885 de 2018,Art, 1	CodVen 3. Numeral 5.		78A3-91	F8-9/(A8-544A-B1A	2-CAC2-638E-A164

U

CONSTANCIA SECRETARIAL. 31 de enero de 2020, paso a despacho señora Juez, informándole que en comunicación telefónica efectuada con la accionante, manifestó que a la fecha la Resonancia Magnética de miembro inferior (especifico) ya le fue practicada; sin embargo, indica que los medicamentos y demás servicios médicos requeridos siguen pendientes de suministrarse y realizarse.

Julio César García Cardona Oficial Mayor.

46

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de Febrero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA 1ª INSTANCIA No.: 018

PROCESO : ACCION DE TUTELA

RADICADO : 17001-31-03-004-2020-00009-00 ACCIONANTE : AURA RUTH LEON GIRALDO.

ACCIONADA : COOMEVA E.P.S Y SUPERINTENDENCIA

NACIONAL DE SALUD.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora AURA RUTH LEÓN GIRALDO en contra de COOMEVA E.P.S y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, mínimo vital, salud y seguridad social.

HECHOS

Manifiesta la accionante tener actualmente 55 años de edad, estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la EPS COOMEVA en calidad de beneficiaria del régimen contributivo y contar con los siguientes diagnósticos: "Diabetes Mellitus Insulmodependiente con complicaciones renales, otros vértigos periféricos y Gonartrosis Primana Bilateral".

Que en virtud a sus patologías requiere el medicamento denominado "LIRAGILUTIDINA 6Mg/1Ml subcutánea, formulada para 3 meses", el cual tiene pendiente de su entrega desde el mes de octubre de 2019, toda vez que su EPS COOMEVA le indica no tener abastecimiento del mismo; sin embargo, señala que

al acercarse a su proveedor AUDIFARMA le comunican que si hay existencia del producto, mas no convenio con la EPS accionada por folta de pago.

Adicionalmente, señala tener pendiente deode el mes de julio de 2019 la práctica de los exámenes: "Liberación y Reposicionamiento Canalicular (terapia de rehabilitación vestibular periférica), audiometrio de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometria tonal). Logo audiometria e Inmitancia Acústica (Impedanciometria)", toda vez que su EPS le manifiesta no tener convenio con ninguna red que pueda prestar dichos servicios por el momento, sumando a ello tener también pendiente una Resonancia Magnética de Articulaciones de miembro inferior (específico) para el cuat le indican tener paciencia y esperar, ya que se encuentran programando autorizaciones de octubre y noviembre y la suya es de diciembre.

Ante la situación, indica haber interpuesto queja ante la Superintendencia Nacional de Salud sin obtener solución alguna, razon por la cual solicita en esta instancia la tutela de sus derechos y consecuente orden a su EPS de proporcionarle los servicios de salud requeridos, así como la garantia de un tratamiento integral en salud.

1. 3

(,

II. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La acción de amparo que nos ocupa correspondió por reparto a este Despacho el día 20 de enero de 2020, fue admitida por auto del día siguiente, en el cual también se dispuso la vinculación de la empresa prestadora de servicios AUDIFARMA S.A., y se les corrió traslado por el férmino de dos (2) días para la presentación de sus respectivos informes

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

AUDIFARMA S.A., aportó el registro de entrega a la paciente del medicamento "LIRAGLUTIDA PLUMA PRELLENADA (Tratamiento Obesidad) en lo trascurrido del año 2019 a la fecha (entregas en los meses de febrero, abril, mayo, y la ultima en junio de 2019, indicando que el producto no cuenta con ninguna restricción para su dispensación encontrándose con saldo disponible, sin embargo, no evidencia en sus registros entregas pendientes o devoluciones del medicamento para la paciente, como tampoco halló en autorizaciones vigentes para el medicamento.

Por su parte, la EPS COOMEVA se pronunció frente a la tardanza en el suministro de los servicios y medicamentos requeridos por la accionante, indicando cuáles de ellos son financiados por recursos de la UPC y cuáles no, siendo necesario que la prescripción de aquellos no cubiertos sea a través del sistema MIPRES. Adicionalmente, señaló que respecto de los servicios requeridos para el órgano auditivo y la rehabilitación vestibular periférica, solicitó celeridad de cotización con el prestador y sobre la resonancia magnética impetró a la clínica Versalles asignación de cita para el procedimiento

Finalmente, se opuso a la prosperidad del tratamiento integral en salud toda vez que considera que se estaría protegiendo hechos futuros e inciertos. De manera subsidiaria, solicitó la orden de recobro ante el ADRES, en caso de tener que asumir costos adicionales.

La Superintendencia Nacional de Salud no se pronunció frente a los hechos de la acción.

III. CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde al Juzgado determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante por parte de la EPS COOMEVA, en razón a la falto de asignación de los servicios médicos requeridos, ante los problemas de contratación de la accionada con las IPS.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL DERECHO A LA SALUD.

De acuerdo con el articulo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Como bien se sabe, la salud es un derecho fundamental del ser humano y un presupuesto esencial del ejercicio de otros derechos fundamentales, por lo que, de no tomar las medidas correctivas a tiempo terminaria por afectarse el derecho fundamental a la vida.

Respecto del carácter de fundamental del derecho a la salud ha señalado la jurisprudencia Constitucional que éste forna la mencionada naturaleza como prolongación necesaria del respeto al derecho a la vida, pues en estricto sentido, el derecho a la vida es el derecho fundamental por excelencia, por cuanto en él se fundan todos los demás derechos.

DE LA INTEGRALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

La Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, prevé en su artículo 8: "Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario".

Por otro lado, La integralidad en el servicio de salud, está establecída en la Resolución 6408 de 2016, en aplicación de los principios de Integralidad y continuidad en la Prestación de los Servicios de Salud (en que se funda el Sistema de Seguridad Social), se instituye que es la entidad prestadora de salud la entidad encargada de asumir de una manera integral todas las competencias que le incumben dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud al que se encuentre afiliado el paciente; lo anterior con la finalidad de garantizarle la atención de todas las eventualidades que llegue afectar ese derecho.

DE LA FACULTAD DE RECOBRO.

Frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia, Sola de Casoción Civil indicó que "la Resolución 458 de 2013, Sustituída por la Resolución 532 de 2017, señala el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud suministradas a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al cual podrá acudir en caso de incurrir en gastos por la prestación de dichos servicios, sin necesidad de orden judicial que autorice la utilización del mismo".

1

De conformidad con lo anterior, está claro que el tema del cobro y recobro de los gastos en que incurra la EPS con ocasion del tratamiento integral que deba suministrarle al Accionante, se encuentra ya desarrollado normativamente en nuestro ordenamiento jurídico (especificamente en la resolución 0532 de 2017), lo que conlleva a que cualquier análisis de tal tema escape del ámbito de la competencia del juez de tutela. Así las cosas, para realizar dicho recobro, existen ya dispuestos unos canales administrativos, que no pueden ser desconocidos ante la falta de pronunciamiento del fallador constitucional.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se observa que la accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, salud y seguridad social, frente a la £ F = COOMEVA, dado que la misma no materializa la entrega del medicamento denominado ¿IRAGLUTIDA (6 Mg/1Ml subcutánea, fórmula para tres meses), no practica los exámenes de "Liberación y Reposicionamiento Canalícular (terapia de retrabilitación vestibular periférica), audiometría de tonos puros aéreos y úseos con enmascaramiento (audiometría tonal), Logo audiometría e Inmitancia Acustica (Impedanciometria)", ni realiza la "Resonancia Magnética de Articulaciones (miembro inferior específico)". (Fls. 8-16)

De la documental que obra en el presente trámite, se advierte que la señora Aura Ruth León Giraldo ha sido diagnosticada con las siguientes patologias: "Diabetes Mellitus Insulinodependiente con complicaciones renales, otros vértigos periféricos y Gonartrosis Primaria Bilateral" (Fl.8-9 y 3-4), y se ordenaron los medicamentos y exámenes anteriormente mencionados, con el fin de lograr el restablecimiento de su salud y garantía de su integridad física, así como para determinar el plan de manejo de aquellas patologías.

Las anteriores situaciones han sido debidamente reconocidas por la entidad accionada, informando además que los servicios médicos que requiere la accionante son factibles de proveer a través de su red de prestadores, sin que los mismos se hayan materializado por dificultades contractuales con los prestadores de la EPS, bloqueo del suministro del medicamento requerido por la accionante por parte del laboratorio proveedor de la EPS (Novo Nordisk), así como con el pago anticipado a prestadores de la EPS accionada y agendamiento de los servicios, como lo fue para la Resonancia Magnética (de miembro inferior específico) la cual, a pesar de haber sido practicada según la constancia secretarial que antecede, fue necesario acudir a la acción de ámparo para lograr su materialización.

Sobre este punto, habrá de decirse que los problemas administrativos de las entidades, en este caso entre la E.P.S COOMEVA y las entidades prestadoras de servicios de salud que pertenezcan a su red de contratación, no pueden ser trasladados a los usuarios, pues no es de competencia de la actora verificar la vigencia de los contratos entre su EPS y las instituciones asignadas, como tampoco soportar dilaciones que, en este punto, se tornan injustificadas, teniendo en cuenta que el deber de los usuarios se limita a dirigirse a la IPS que le es asignada y solicitar que le sean practicados o suministrados, según el caso, los servicios autorizados por sus medicos tratantes para recibir la atención en salud a que tienen derecho; posición tomada en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional ante situaciones similares.

٠..

ال

En ese entendido es deber de las Entidades Promotoras de Salud EPS (articulo 9 de la resolución 6408 de 2016), encargarse de garantizar el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a traves de su red de prestadores de servicios de salud, implicando dicha garantia que el servicio de salud deba ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad,

Por lo tanto, es de advertirse que la actora tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten entre la EPS COOMEVA y las IPS con las cuales se contrate la prestación de los servicios médicos interrumpan la prestación efectiva, pues ya en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos fundamentales de una persona.

Así las cosas, se abre paso la prosperidad de la protección de los derechos fundamentales invocados por cuanto las omisiones y dilaciones por parte de la E.P.S. COOMEVA vulnera los derechos a la salud y vida digna de la promotora del amparo, por la falta de la materialización de los procedimientos requeridos, excepto la resonancia Magnética de miembro inferior (especifico), que según informó telefónicamente la accionante ya le fue practicada.

Por lo anterior, se ordenará a dicha entidad, a través de su Representante Legal, Ángela María Cruz Libreros o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, sin dilación alguna, realizar las gestiones pertinentes para lograr la materialización de los exámenes de "Liberación y Reposicionamiento Canalícular (terapia de rehabilitación vestibular periférica), audiometria de ionos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría (onal), Lego audiometria e Inmitancia Acústica (Impedanciometria) así como el suministro del medicamento denominado "LIRAGLUTIDINA 6Mg/1MI subcutánea formulada para 3 meses" para la señora Aura Ruth León Giraldo.

De otro lado, en cuanto a la pretensión formulada por la accionante encaminada a que su EPS le suministre un tratamiento integral para la alención de sus patologías, a ello se accederá, ordenando a la accionada brindar atención integral en salud respecto de las patologías denominadas "Diaboles Mellitus Insulinodependiente con complicaciones renales, otros vértigos periféricos y Gonartrosis Primaria Bilateral", y todo lo que de ellas se denven incluidas consultas, procedimientos, tratamientos y medicamentos que sean necesarios, con los especialistas requeridos.

Por último, se advierte a COOMEVA EPS que le asiste la facultad de recobro ante el ADRES por los servicios que legalmente no le corresponda asumir en virtud a los tratamientos y/o medicamentos que deba prestar y se encuentren excluidos del plan de beneficios de salud, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS, aclarando que esta es una facultad que deviene de la ley y no del presente fallo.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora AURA RUTH LEÓN GIRALDO, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra de la EPS COOMEVA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA E.P.S., a través de su Representante Legal, Ángela Maria Cruz Libreros o quien haça sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, sin dilación alguna, realice las gestiones pertinentes para lograr la materialización de los exámenes de "Liberación y Reposicionamiento Canalicular (terapia de rehabilitación vestibular periférica), audiometria de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometria tonal), Lugo audiometria e Inmitancia Acústica (Impedanciometría), así como el suminatro del medicamento denominado "LIRAGLUTIDINA 6Mg/1MI subcutánea, tormulada para 3 mesos" para la señora Aura Ruth León Giraldo. TERCERO: ORDENAR a la E.P.S COOMEVA, que brinde ATENCION INTEGRAL a la accionante respecto de las parologías denominadas "Diabetes Mellitus Insulinodependiente con complicaciones renales, otros vértigos periféricos y Gonartrosis Primaria Bilateral" y le asigne y autorice las citas, procedimientos, tratamientos y medicamentos que sean necesarios, con los especialistas requeridos.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por el medio más expedito posible

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decision no mere impugnada centro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESAY CUMPLASE,

MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

Jueza (2020-00009-00)